

tos, sin necesidad de escrito ni excitacion de la parte interesada.

Aunque en la ley de 1855 nada se dispuso para el caso de que se trata, se practicaba lo que ahora se establece, de acuerdo con lo que se previno en su art. 231 para los emplazamientos.

#### ARTÍCULO 270

Las disposiciones que preceden, relativas á las notificaciones, serán aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Ya lo hemos indicado en los anteriores comentarios: todas las disposiciones relativas á las notificaciones son aplicables á las citaciones, emplazamientos y requerimientos, aunque con las modificaciones que cada caso particular exige, expresadas en los artículos que siguen.

#### ARTÍCULO 271

Las citaciones y los emplazamientos de los que sean ó deban ser parte en el juicio, se harán por cédula que será entregada al que deba ser citado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar así en la diligencia.

Respetando la práctica antigua, establece la ley diferentes medios, aunque con la misma fórmula, para citar ó emplazar á los litigantes, y para citar á los que, no siendo parte en el juicio, tienen que comparecer para la práctica de alguna diligencia judicial. De éstos se trata en el 273, y á los primeros se refiere el presente, el cual concuerda con el 228 de la ley antigua, en cuanto ordena que el emplazamiento se haga por medio de cédula.

Segun él, las citaciones para prueba, sentencia y demás que hayan de hacerse á los que sean parte en el juicio, y los emplazamientos de los que deban comparecer á contestar una demanda, ó ante el tribunal superior ó Supremo en virtud de apelacion ó de recurso de casacion, deben hacerse por el actuario y en la misma forma que las notificaciones, segun los casos, pero por medio de cédula, la cual será entregada al que sea citado ó emplazado, en lugar de la copia de la providencia, haciéndolo constar en la dili-

gencia. En el art. 272 se expresan las circunstancias que debe contener la cédula de citacion y en el 274 la de emplazamiento. Véanse además prácticamente en los *formularios*.

Sin duda por no haberse fijado en estas disposiciones, hemos visto practicar á funcionarios muy entendidos las citaciones para prueba y para vista ó sentencia con la fórmula antigua, esto es, notificando la providencia con la expresion de *le cité en forma*, pero sin consignar la entrega de la cédula. Llamamos la atencion sobre esto, porque tal práctica no es ya conforme á la ley, pues ésta ordena que toda citacion se haga por cédula, y su objeto es que no pueda alegarse duda ó ignorancia respecto de un acto tan importante para la defensa, á cuyo fin ordena que se exprese en la cédula el objeto de la citacion.

En el caso del art. 266, la cédula que conforme al 268 debe entregarse á la primera diligencia en busca al pariente más cercano, familiar ó criado, mayores de 14 años, ó vecino del que deba ser citado y no haya sido hallado en su casa, será la misma preparada para la citacion, pero adicionada con las circunstancias 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las que exige el art. 267, puesto que las otras deben constar en dicha cédula: de otro modo no se llenaria el objeto de la ley, la cual no ha de repetir lo que tiene ya mandado.

#### ARTÍCULO 272

La cédula de citacion contendrá:

- 1.º El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la providencia, la fecha de ésta y el negocio en que haya recaído.
- 2.º El nombre y apellidos de la persona á quien se haga la citacion.
- 3.º El objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado.
- 4.º El sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado.
- 5.º La prevencion de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; terminando con la fecha y la firma del actuario.

Cuando deba ser obligatoria la comparecencia, se le hará esta prevencion; y si por no haber compare-

cido fuere necesaria segunda citacion, se le prevenirá en ella que si no comparece ni alega causa justa que se lo impida, será procesado por el delito de desobediencia grave á la Autoridad.

La claridad con que se expresan en este artículo las circunstancias que debe contener la cédula de citacion, excusa todo comentario. Sólo indicaremos que su disposicion es aplicable á toda clase de citaciones, tanto de los litigantes como de los testigos, peritos, etc.; y que al ordenar el núm. 3.º que se consigne el objeto de la citacion y la parte que la hubiese solicitado, debe entenderse en su caso: si el tribunal acuerda la citacion como trámite del juicio sin que nadie la solicite, se hará expresion de la providencia solamente.

La citacion tiene por objeto, como ya hemos dicho, la comparecencia de un litigante ó de otra persona á un acto ó diligencia judicial: por regla general, es voluntaria la asistencia especialmente en los litigantes, y si el citado no concurre, el acto se lleva á efecto y le pára el mismo perjuicio que si lo hubiere presenciado, como sucede en las diligencias de prueba y en la vista de los pleitos: para estos casos basta advertirle que, si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Pero cuando deba ser obligatoria la comparecencia por tratarse de un acto personalísimo del citado, como sucede respecto de los testigos y peritos, y aun de las mismas partes en algunos casos, en la segunda citacion, si el citado no comparece á la primera, se le prevenirá que si tampoco comparece ni alega justa causa, será procesado por el delito de desobediencia grave á la autoridad, definido en el artículo 265 del Código penal vigente y castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, porque realmente es grave tal desobediencia por el embarazo y perjuicio que ocasiona á la administracion de justicia. Hecha la segunda citacion con este apercibimiento, si el citado persiste en su rebeldía, se sacará el tanto de culpa para proceder criminalmente, y podrán además emplearse los apremios que el juez estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza

pública, cuando sea indispensable la diligencia, como respecto de los testigos está prevenido en el art. 643.

Creemos que no puede emplearse este apremio, y que no procede aquella prevencion ni la formacion de causa, en los casos en que la ley determina expresamente los efectos de la rebeldía del citado en no comparecer á la segunda ó tercera citacion, como sucede en aquellos á que se refieren los arts. 593, 1431 y 1432: véanse sus comentarios.

#### ARTÍCULO 273

La citacion de los testigos y peritos, y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando deba practicarse de oficio, se hará por medio de un alguacil.

A este fin, el actuario extenderá la cédula por duplicado, y el alguacil entregará un ejemplar al citado, el cual firmará su recibo en el otro ejemplar, que se unirá á los autos.

Tambien podrán hacerse estas citaciones por medio de oficio, cuando el Juez así lo estime conveniente.

Este artículo se limita á designar el funcionario que debe hacer las citaciones de los testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio, cuando hayan de ser citados de oficio, ó sea de órden del juez, lo cual ocurre siempre que así lo solicite la parte interesada por rehusar el testigo ú otra persona presentarse voluntariamente en el juzgado á invitacion de la misma parte. Estas citaciones han de hacerse por medio de un alguacil, y no por el actuario, á quien incumbe solamente practicar las que se hacen á los que son parte en el juicio con los requisitos prevenidos para las notificaciones; pero tambien por cédula, la cual ha de contener las circunstancias y prevenciones que ordena el artículo anterior 272, segun hemos dicho en su comentario. A este fin, el actuario debe extender la cédula por duplicado: entrega los dos ejemplares al alguacil para que haga la citacion, y éste, al practicarla, deja un ejemplar al citado, el cual firma su recibo en el otro ejemplar, que devolverá el alguacil á la escribanía para que se una á los autos, á fin de que conste en ellos haberse hecho la citacion en forma legal.

Podrá ocurrir que sea una persona de distincion ó constituida

en autoridad la que deba ser citada, y como no está reñido con la justicia el que se guarden las consideraciones debidas, para estos casos se previene que «tambien podrá hacerse la citacion por medio de oficio, cuando el juez así lo estime conveniente». En estos casos no es necesaria la cédula, ni la exige la ley, porque se suple con el oficio, en el cual habrá de expresarse el objeto de la citacion y el sitio, dia y hora en que haya de practicarse la diligencia. Estos oficios deberán firmarse por el juez, y en los tribunales superiores por el secretario ó escribano de Cámara.

## ARTÍCULO 274

La cédula de emplazamiento contendrá los requisitos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 272, expresándose además en ella el término dentro del cual deba comparecer el emplazado, y el Juzgado ó Tribunal ante quien haya de verificarlo.

Este artículo es el complemento del 271, en el cual se previene que los emplazamientos se hagan por medio de cédula, determinándose ahora las circunstancias que dicha cédula debe contener: son las mismas establecidas en el 272 para las cédulas de citacion, sustituyéndose la 4.ª, relativa al sitio, dia y hora en que deba comparecer el citado, que no tiene cabida en los emplazamientos, con la expresion del término dentro del cual debe comparecer el emplazado, y el juzgado ó tribunal ante quien haya de verificarlo. Con la cédula deberán entregarse al que sea emplazado para que comparezca á contestar una demanda, las copias de ésta y de los documentos, como se previene en el art. 517.

## ARTÍCULO 275

Los requerimientos se harán notificando al requerido, en la forma prevenida, la providencia en que se mande, expresando el actuario en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquélla ordenado.

Despues de haberse determinado en los artículos anteriores la forma en que han de hacerse las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se trata en el presente de los requerimientos, siguiendo el orden establecido en el epígrafe de esta seccion. Conforme á la

práctica establecida, se dispone que los requerimientos se hagan en la misma forma que las notificaciones, esto es, leyendo íntegramente el actuario la providencia al requerido y dándole copia literal de ella, pero expresando además en la diligencia haberle hecho el requerimiento en aquélla ordenado y la respuesta que diere, si fuese habido á la primera diligencia en busca. Cuando no se le encuentre en su casa ó habitacion, ó no sea conocido su domicilio, se practicará lo que para cada uno de estos casos se previene en los artículos 266 al 269.

## ARTÍCULO 276

En las notificaciones, citaciones y emplazamientos no se admitirá ni consignará respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiere mandado en la providencia.

En los requerimientos se admitirá la respuesta que diere el requerido, consignándola sucintamente en la diligencia.

Aunque con este artículo no se introduce ninguna novedad en la práctica antigua, se declara, para evitar dudas y exigencias, que en las notificaciones, citaciones y emplazamientos no admitirá ni consignará el actuario respuesta alguna del interesado, á no ser que se hubiese mandado en la providencia, en cuyo caso, más bien que notificacion, será requerimiento para que manifieste lo que deba decir en su contestacion. Fuera de este caso, lo que el interesado tenga que exponer ó reclamar contra la providencia, deberá hacerlo por escrito entablando el recurso que proceda: de otro modo se perturbaria el procedimiento. No así en los requerimientos, los cuales tienen por objeto que el requerido, sea litigante ó extraño al pleito, haga ó deje de hacer alguna cosa, y es conveniente se consigne para los efectos ulteriores la respuesta que diere sobre si está conforme en cumplir el mandato judicial, ó las dificultades que tenga para realizarlo, ó la manifestacion que haga sobre lo prevenido en la providencia.

## ARTÍCULO 277

Cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacer-

se por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente.

Nada ha dispuesto la ley en esta seccion sobre la forma de hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos á las personas que, teniendo domicilio conocido, no residan ó no lo tengan en el lugar del juicio, porque este caso está comprendido en la regla general del art. 285, según el cual, siempre que una diligencia judicial haya de practicarse fuera del lugar del juicio, se cometerá su cumplimiento al juzgado que corresponda por medio de exhorto ó carta-orden, observándose lo que sobre este particular se dispone en la seccion 5.<sup>a</sup> de este mismo título, pero practicándose la diligencia en la forma prevenida para cada caso en los artículos que preceden. Por esto se limita en el presente á ordenar que cuando la citacion ó emplazamiento haya de hacerse por medio de exhorto ó de carta-orden, se acompañará al despacho la cédula correspondiente, á cuyo fin será extendida por el actuario con vista de los autos. De este modo podrá tenerse la seguridad de que no se omitirán en ella ninguna de las circunstancias exigidas respectivamente por los arts. 272 y 274. Tambien se acompañarán en su caso las copias de la demanda y de los documentos para que con la cedula sean entregadas al emplazado.

#### ARTÍCULO 278

Las cédulas para las notificaciones, citaciones y emplazamientos se extenderán en papel comun.

En la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 no se hace mencion de estas cédulas, segun puede verse en el comentario del art. 248, y por consiguiente, seguirán extendiéndose en papel comun, como se manda en el presente. Sin embargo, en el caso del art. 273, el duplicado de la cédula que debe unirse á los autos tendrá que reintegrarse conforme á dicha ley.

#### ARTÍCULO 279

Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada ó emplazada se hubiere dado por enterada en el juicio, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley.

No por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue.

Concuerta este artículo con el 4.<sup>o</sup> de la ley de notificaciones de 1837 y con el 24 de la de Enjuiciamiento civil de 1855. Lo mismo que en ellos, se declaran nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo á lo dispuesto en esta seccion. Cualquier requisito que les falte de los establecidos para sus respectivos casos en los arts. 262 al 274, producirá la nulidad del acto, é incurrirá el actuario en las responsabilidades que se determinan en el artículo siguiente. La importancia de esas actuaciones para la defensa de los interesados en el pleito justifica la severidad de la ley. No tienen esta importancia los requerimientos, porque no afectan al orden del juicio y pueden repetirse siempre que sea necesario, y por esto no los menciona la ley en este artículo para el efecto de declarar su nulidad; pero el actuario que no los practique con arreglo á lo que disponen los arts. 275 y 276, deberá ser corregido disciplinariamente, conforme al 280, lo mismo que cuando haga alguna de dichas actuaciones fuera de los términos fijados en los arts. 260 y 261, cuya circunstancia tampoco es ni puede ser causa de nulidad, siempre que la diligencia esté autorizada por el actuario y firmada por el interesado, con los demás requisitos legales.

Pero como la realidad de los hechos no puede ni debe hallarse siempre supeditada á la ritualidad de las formas; como éstas se han establecido en garantia de las mismas partes á quienes puede beneficiar ó perjudicar su observancia ó desobediencia, de aquí la excepcion establecida en el párrafo 2.<sup>o</sup> del presente artículo, segun el cual, cuando la persona que deba ser notificada, citada ó emplazada, se hubiere dado por enterada en el juicio, y no fuera de él, surtirá desde entónces, esto es, desde que manifestó hallarse ente-

rada, la diligencia todos sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley. Por este medio, que depende de la voluntad de la parte interesada, queda subsanada la nulidad de la diligencia, por haberse realizado su objeto; mas no por esto quedará relevado el actuario de la correccion disciplinaria establecida en el artículo que sigue, como se ordena tambien en el párrafo último del que estamos comentando: dicho funcionario ha cometido en tal caso una falta en el cumplimiento de sus deberes, que no debe quedar sin el oportuno correctivo.

Y no sólo cuando no haya sido practicada la diligencia con arreglo á lo dispuesto en la ley, sino tambien cuando haya dejado de hacerse en absoluto, produce todos sus efectos desde el momento en que la parte interesada comparece en el juicio dándose por enterada de la providencia de que se trate. Esto es de jurisprudencia constante, y por existir la misma razon, deben considerarse comprendidos ambos casos en el párrafo 2.º del presente artículo. Así, por ejemplo, si presentada una demanda, comparece el demandado á contestarla ántes de haber sido emplazado, se le admite como parte en el juicio, sin que vicie el procedimiento la falta de emplazamiento, cuya diligencia queda subsanada y se hace innecesaria con la presentacion espontánea del interesado, que era su único objeto, segun tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Septiembre de 1867.

En los casos ántes indicados, para que la diligencia omitida, ó hecha viciosamente, produzca todas sus efectos, como si se hubiese hecho con arreglo á las disposiciones de la ley, ¿será necesario que la parte interesada manifieste su asentimiento expreso, dando por bien hecha la notificacion, citacion ó emplazamiento nulo? No exige tanto la ley: sólo exige que se dé por enterada en el juicio, y esto puede hacerse expresa ó tácitamente. Desde el momento en que la parte interesada comparece en los autos gestionando lo conducente, ó haciendo uso del derecho que le corresponda en virtud de la providencia que dejó de notificársele en forma, se da por enterada, y ya no podrá despues reclamar la nulidad, porque su aquiescencia tácita ha revalidado la omision ó el vicio de que adolecia aquella diligencia. Pero, si se persona en el juicio ó presenta algun escrito

sin que de sus palabras ó gestiones se deduzca que estaba enterada de la providencia, entónces es indudable que cuando note la falta, podrá reclamar la nulidad consiguiente. Tambien debe entenderse subsanada tácitamente la falta cuando, despues de conocida, sigue la parte interesada gestionando en los autos sin reclamar contra ella. Así se deduce del art. 1696, segun el cual, para que pueda admitirse el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, es indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, porque de otro modo se supone haber sido consentida; y si esto se dispone con relacion á las formas esenciales del juicio, con mayor motivo ha de aplicarse á una simple notificacion que no tiene ese carácter. El Tribunal Supremo ha confirmado esta doctrina, declarando en sentencia de 9 de Noviembre de 1872, que la falta de emplazamiento para la segunda instancia puede consentirla hasta tácitamente aquel contra quien se cometió, puesto que solamente reclamándose la subsanacion puede producir efecto para la casacion.

De la doctrina expuesta se deduce que la nulidad de que se trata no puede declararse de oficio, sino tan sólo á instancia de la parte interesada, promoviendo un incidente de previo pronunciamiento, segun el núm. 1.º del art. 745. Véase lo expuesto sobre este punto en el comentario del art. 249 (pág. 498). No así la correccion disciplinaria del actuario, la cual ha de imponerse de oficio, segun diremos en el comentario que sigue.

#### ARTÍCULO 280

El auxiliar ó subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta seccion le corresponden, ó faltare á alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez ó Tribunal de quien dependa con una multa de 25 á 50 pesetas.

Será además responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Poco habria adelantado la ley con trazar reglas inflexibles y precisas para garantizar la certeza y exactitud de una notificacion, si al lado de su precepto no hubiera consignado una disposicion

penal que sirviese de correctivo al que la desobedeciese. No siempre debe dejarse el cumplimiento de la ley á la buena fé y diligencia de los que han de observarla, porque el corazon humano no está siempre dispuesto á ser rígido con sus deberes, y en ocasiones dadas suele saltar y salta por encima de ella si tiene un móvil, cualquiera que sea, que le impulse á efectuarlo. La notificacion de una providencia es demasiado importante en la esfera de la tramitacion judicial para que, no de ahora, sino de mucho ántes, no hayan creido los legisladores que era indispensable prevenir los abusos que se pudieran cometer, y no habia seguramente otro modo de prevenirlos que señalar una sancion penal al que traspasare los límites marcados por la misma ley. A este fin se dirige el presente artículo.

Ya en el 5.º de la ley de notificaciones de 1837 se ordenó que el escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en aquella ley, incurriria en la multa de 500 rs., y sería además responsable de los perjuicios que se siguieran á las partes si se declaraba nula. Igual precepto se consignó en el artículo 24 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, aunque reduciendo la multa á 200 rs. Pero nada se estableció para corregir la dilacion en hacer las notificaciones, en lo cual consistia el principal abuso que más perjuicios solia ocasionar; y á fin tambien de abreviar la duracion de los juicios, tan encarecida en la ley de bases de 21 de Junio de 1880, de acuerdo con las exigencias de la opinion pública, en la nueva ley, no sólo se ha fijado término para hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos (art. 260), sino que se corrige disciplinariamente la morosidad, á la vez que se aceptan aquellas disposiciones, si bien estableciendo para la multa el minimum de 25 pesetas y el maximum de 50, dejando así alguna latitud al criterio judicial para imponerla conforme á la gravedad de la falta, porque no son iguales todos los casos ni causan los mismos perjuicios.

Nótese que el presente artículo incluye en su precepto, no sólo á los *auxiliares*, que son los escribanos, secretarios y oficiales de Sala, á quienes menciona el art. 262 como encargados de hacer las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, sino

tambien á los *subalternos*, á cuya clase pertenecen los alguaciles, á quienes encomienda especialmente el art. 273 las citaciones de los testigos, peritos y demás personas que no sean parte en el juicio. Tanto los unos como los otros, esto es, así el auxiliar como el subalterno que incurriere en morosidad, en el desempeño de las indicadas funciones, practicando fuera del término legal las que respectivamente les corresponden, ó que al practicarlas faltare á alguna de las formalidades que quedan establecidas y hemos expuesto en los anteriores comentarios de esta seccion, deberá ser corregido disciplinariamente por el juez ó la Sala del tribunal de quien dependa, ó de cuya orden hubiese practicado la diligencia, con una multa de 25 á 50 pesetas.

Aunque por el art. 301 se corrige en general la misma falta de morosidad en practicar las actuaciones y diligencias judiciales fuera de los términos señalados para cada una de ellas, dejando al arbitrio de los jueces y tribunales imponer la correccion disciplinaria, de las determinadas en el art. 449, que estimen procedente, segun la gravedad del caso, conforme al 459 no es aplicable su disposicion á las faltas cometidas en las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, porque éstas tienen su sancion penal especial en el artículo que estamos comentando, por el que se rigen, y por consiguiente, sólo pueden ser corregidas con la multa ántes indicada.

La correccion disciplinaria de que se trata, como todas las de su clase, debe imponerse de oficio, con vista solamente de lo que resulte de autos, sin necesidad de peticion de parte, y aun cuando la perjudicada dé por subsanada la falta con su asentimiento expreso ó tácito (arts. 279, 302 y 451). Los jueces y tribunales, penetrándose del espíritu y propósito de la nueva ley, dirigido á evitar toda dilacion como medio de abreviar los juicios, y á corregir prácticas abusivas, segun lo revela en muchos de sus artículos, comprenderán la necesidad en que se hallan de no tolerar la menor infraccion, así de las formalidades como de los términos para hacer las notificaciones: si en este punto no proceden con el celo debido, incurren á su vez en responsabilidad, como lo declara el art. 302, y su tolerancia ó negligencia será corregida disciplinaria-

mente por el superior respectivo, á cuyo fin se dirigen las prevenciones de los arts. 319, 337 y 457.

Contra la providencia en que se imponga la correccion disciplinaria procede oír en justicia al interesado, en la forma, por los trámites y con los recursos que se establecen en los arts. 452 y siguientes; y conforme al 455, en la resolucion del incidente se podrá confirmar ó dejar sin efecto la correccion, y tambien agravarla ó atenuarla, pero sin que pueda pasar en este caso de 50 pesetas ni bajar de 25.

Además de la correccion disciplinaria, será responsable el auxiliar ó subalterno, que haya incurrido en ella, de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa. Así lo dispone con notoria justicia el párrafo final del artículo que estamos examinando. A los perjuicios dará lugar la morosidad en practicar la diligencia, y podrán ser de consideracion: si se hace ilusoria una providencia mandando embargar ó retener una cantidad por haber dilatado la notificacion ó el requerimiento al que debiera entregarla, el actuario que hubiere cometido esta falta será responsable de los perjuicios que el actor justifique haberle ocasionado, los cuales podrán alcanzar al importe de aquella suma. Y el abono de gastos tendrá lugar cuando por la informalidad de la diligencia se declaren nulas las actuaciones, en cuyos gastos habrán de comprenderse las costas de las actuaciones anuladas y las del incidente. Esta responsabilidad sólo puede exigirse á instancia de la parte perjudicada. En cuanto al procedimiento que para ello habrá de emplearse, véase lo expuesto en el comentario del art. 249 (pág. 499).

#### SECCION CUARTA

##### De las notificaciones en estrados.

Es un principio inconcuso de derecho, que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Pero ocurre con frecuencia que el que es emplazado para que comparezca á contestar una demanda ó para ante el tribunal superior en virtud de apelacion interpuesta por su contrario, no acude al juicio, desobedece el llamamiento judicial y se constituye en rebeldía. No sería justo que, por esa renuncia voluntaria del derecho de defensa, quedase para-

lizada la accion de la justicia con perjuicio de la parte contraria, y para impedirlo establece la ley, respetando aquel principio, que cuando no comparezca en el juicio la parte que ha sido citada y emplazada en forma, se sigan los procedimientos con los estrados del tribunal ó juzgado, como si éstos tuvieran ó en ellos existiera la legítima representacion del rebelde, hasta que recaiga sentencia firme; y en tales casos se hacen en estrados las notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban hacerse al litigante rebelde, dándoles la publicidad conveniente para que puedan llegar á su noticia. En esto consiste la especialidad de las notificaciones en estrados, que son objeto de esta seccion.

En la antigua ley de 1855 se incluyeron las disposiciones relativas á estas notificaciones en el tit. 25 de su primera parte, que trata de los juicios en rebeldía; pero como realmente no son especiales de dichos juicios, ó sea de la materia que bajo ese epigrafe se comprende, sino de aplicacion general á todos los juicios en que alguna de las partes se constituye en rebeldía, el buen método exigía darles colocacion en este lugar, entre las *disposiciones comunes*, que se han resumido en el libro 1.º de la presente ley.

#### ARTÍCULO 281

En toda clase de juicios é instancias, cuando sea declarado ó se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio despues de citado en forma, no se volverá á practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las providencias que de allí en adelante recaigan en el pleito, y cuantos emplazamientos y citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del Juzgado ó Tribunal, salvo los casos en que otra cosa se prevenga.

Concuera este artículo con el 1181 de la ley de 1855 en cuanto al fondo de su precepto, pero con diferente redaccion, para que no se dude que debe ser aplicado á cuantos casos de rebeldía puedan ocurrir, cualquiera que sea el juicio ó la instancia en que ocurran. Para que un litigante sea considerado como rebelde, al efecto de hacerle las notificaciones en estrados, la ley exige en unos casos la